

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletin oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.

**ADVERTENCIA.**

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.**Gobierno de la Provincia de Palencia.**

Núm. 1.º

Por la Direccion General del Tesoro público con fecha 23 del actual, se me dice lo siguiente.

La falta de presentacion por sus tenedores de los billetes antiguos del anticipo de cien millones para su cange por modernos, sobre producir entorpecimientos a las oficinas de Hacienda en sus operaciones, paralizando sus trabajos, ocasiona por otra parte perjuicios a los interesados. No es justo en verdad que cuando el Gobierno con tanta solicitud ha procurado reintegrar a los prestamistas con toda regularidad, sean estos los que por su omision ó indiferencia motiven el retraso que refluye en detrimento del servicio público y del suyo propio. Para evitarlo será conveniente que V. S. se sirva invitar por medio del Boletin oficial a los tenedores de dichos billetes a que los presenten sin tardanza para alejar así cualquier perjuicio que pudiese irrogarles.

Lo que se inserta en el Boletin oficial segun se previene para conocimiento é inteligencia de los tenedores de billetes a quienes servirá de aviso para que eviten cualquier perjuicio que su morosidad les propocionaren. Palencia 31 de Diciembre de 1851.
=Vicente Garcia Gonzalez.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION
Y OBRAS PUBLICAS.**

Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

(Continuacion.)

TITULO VII.*De las obligaciones de los Catedráticos.*

Art. 242. Las obligaciones y derechos de los Catedráticos son los siguientes:

- 1.ª Guardar respeto y subordinacion al Jefe de la escuela, como igualmente a los Decanos y Vicedirectores, donde les hubiere.
- 2.ª Asistir con puntualidad a cátedra a la hora prefijada.
- 3.ª No abandonarla antes del tiempo señalado.
- 4.ª Tener dentro y fuera de ella el comportamiento debido, tanto por lo que toca a sus personas como a las doctrinas que viertan en sus explicaciones.
- 5.ª Señalar las faltas de los alumnos.
- 6.ª Conservar el orden, subordinacion y decoro debidos entre sus discípulos.
- 7.ª Imponer a estos los castigos a que se hagan acreedores por su falta de moderacion en la escuela, ó de aplicacion al estudio, con arréglo a la clase de penas que en su correspondiente lugar se señalan.

Art. 243. Para anotar las faltas de los alumnos, el Catedrático pasará lista todos los dias, y concluida la leccion remitirá a la Secretaria una papeleta en que exprese los que no hubieren asistido, ó diga que la concurrencia a su clase ha sido completa. La omision de esta papeleta se considerará como falta de asistencia en el mismo Catedrático, incurriendo en las multas que se dirán mas adelante.

Todas las papeletas de esta clase se conservarán en la Secretaría, ordenadas por clases y por meses.

En la misma Secretaría se llevará un registro en que á cada alumno se le anoten sus faltas, sacadas de las anteriores papeletas.

Art. 244. Todos los Catedráticos al principio del curso dividirán su asignatura en un número de lecciones proporcionado á la duracion del mismo, teniendo en cuenta los repasos y el tiempo que ha de emplearse en ejercicios. Esta distribucion de lecciones, con el resumen ó programa de las materias que cada una á de abrazar, se imprimirá, teniendo los alumnos la obligacion de comprarlas: si esto no pudiere ser, el Catedrático les dictará al principio de cada semana la parte correspondiente para que la copien, con la obligacion de ponerla en limpio en un cuaderno.

Art. 245. Los anteriores programas con las observaciones que cada profesor creyere oportuno hacer para su mejor inteligencia, se entregarán á los respectivos sustitutos, á fin de que en el caso de tener que ocupar su puesto se atengan á ellas en las explicaciones; y un ejemplar ó copia de los mismos programas se remitirá al Gobierno para que, luego de examinados, se unan á los expedientes de los respectivos Catedráticos.

Art. 246. Debiendo los Catedráticos estar subordinados al Jefe de la escuela en todo lo concerniente al orden y disciplina de la misma, no podrán desobedecer sus órdenes; pero les será lícito hacerle particularmente á solas y con el respeto debido cuantas observaciones creyeren convenientes. En el caso de insistir el Jefe en lo mandado, obedecerá puntualmente el Catedrático, quedándole salvo el recurso al Gobierno.

Art. 247. Si á pesar del segundo precepto del Jefe de la escuela no obedeciere el Catedrático, podrá ser suspenso por el mismo Jefe, dando este cuenta al Gobierno, que resolverá lo conveniente, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública si el caso fuere grave y mereciese la pena de separacion, ó una suspension que pasé de tres meses.

Art. 248. Para que la asistencia de los Profesores á cátedra sea tan puntual como exige la enseñanza se observarán los preceptos siguientes:

1.º No habrá cuarto de hora de cortesía ni se consentirá ninguna de las prácticas que propendan á disminuir la duracion de las lecciones: el profesor entrará en cátedra á la hora fija que le esté señalada, cuidando de concurrir al establecimiento con la anticipacion conveniente. Un Bedel anunciará la hora de entrada.

2.º Tampoco saldrá el Catedrático del aula ni abandonará la explicacion hasta que, trascurrido el tiempo prefijado, entre un Bedel á anunciarle que ha dado la hora.

Art. 249. Todo Catedrático propietario ó sustituto, antes de entrar en cátedra, se presentará al Decano ó Director, y estos, en las Universidades, tendrán obliga-

cion de dar un parte diario al Rector, manifestando si todos los Profesores han concurrido á cátedra, y en caso contrario los nombres de los que hubiesen faltado.

Art. 250. Las faltas que no lleguen á 10 se castigarán con la pérdida del sueldo respectivo, prorrateándose el de todo el año en los dias lectivos que tuviere el curso: de 10 á 20 faltas se impondrá el duplo de dicha multa; y en pasando de este último número, el Jefe suspenderá al Catedrático, dando cuenta al Gobierno.

Art. 251. Al fin de cada mes comunicará el Jefe del establecimiento al Habilitado nota de las multas en que hubiera incurrido cada Catedrático, para que al cobrar su haber se le hagan los descuentos consiguientes. Con estos descuentos se hará un fondo que se empleará en aumento de la Biblioteca, y de su inversion dará cuenta el Rector á la Junta de Decanos.

Art. 252. Ningun Catedrático podrá ausentarse ni un solo dia del punto de su residencia sin autorizacion del Jefe del establecimiento.

Art. 253. Con el fin de que las licencias no dañen á la enseñanza, ó perjudiquen demasiado á los fondos de Instrucción pública, no se concederán á la vez, durante el curso, á mas de dos Catedráticos, á no ser en casos que hagan irremediable la infraccion de esta regla.

Se seguirán para el cobro de haberes en las licencias que obtengan los Catedráticos durante el curso las reglas que estén prescritas por punto general para los empleados del Ministerio.

Toda orden de licencia caducará el hecho de haber trascurrido un mes sin hacer uso de ella.

Art. 254. Todo el mes de Junio y la primera quincena de Julio se emplearán por las facultades en los exámenes y ejercicios para grados. Desde el 15 de Julio se suspenderá todo acto hasta igual dia de Setiembre. En las demas escuelas, á no ser que sus reglamentos prevengan expresamente otra cosa, la suspension tendrá efecto desde que se concluyan dichos exámenes y ejercicios, los cuales comenzarán el dia 15 de Junio. Durante el tiempo de vacaciones podrán los Catedráticos ausentarse, participando al Jefe del establecimiento el punto adonde fuesen, no siendo para la Côte y el extranjero, en cuyos dos casos necesitarán licencia del Gobierno.

Las licencias durante las vacaciones, sea cual fuere la causa que las motive, no sujetarán nunca á los que las disfruten á descuento alguno en sus sueldos.

Art. 255. Si un Catedrático se ausentase del establecimiento sin la competente licencia, ó no hubiese regresado al concluir esta, el Jefe de la escuela dará inmediatamente parte de la falta al Gobierno.

Art. 256. Incorre un Catedrático en falta con respecto á su conducta en la cátedra:

1.º Por las doctrinas que vierta en sus explicaciones. En estos casos el Jefe del establecimiento deberá

averiguar exactamente cuáles sean dichas doctrinas: si fueren meramente científicas, las hará calificar por el claustro de la facultad ó escuela respectiva, amonestando al profesor para que corrija sus yerros en caso de calificación desfavorable; pero si dichas doctrinas fueren subversivas ó contrarias á los dogmas de la religion el Jefe dará cuenta al Gobierno para la resolución conveniente, pudiendo entretanto suspender al profesor. Igualmente dará cuenta el Jefe al Gobierno cuando los errores científicos sean tales y tan repetidos, ó la enseñanza que dé el Catedrático tan imperfecta, que haya lugar á tomar alguna providencia.

2.º Por tolerancia en punto á la asistencia y disciplina escolástica de los alumnos. Si el profesor no apunta las faltas de estos, sino corrige sus desórdenes si omite el dar parte de ellos, el Jefe, en casos leves, deberá amonestarle; pero si el exceso llega hasta el punto de suponer insistencia en el alumno, constanding por otra parte que ha faltado á clase, ó los desórdenes en el aula fuesen continuados, sin que el profesor acierte á poner el conveniente remedio, se llevará el asunto al Consejo de disciplina ó se dará parte al Gobierno, segun la gravedad del caso, para que se le imponga la multa ó la pena de suspensión correspondiente á la falta.

3.º Por no guardar en su persona el decoro y la decencia convenientes ó no concurrir á cátedra con el traje que se prevendrá mas adelante. Se prohíbe á todo Catedrático fumar dentro del edificio, excepto en los cuartos de descanso.

Art. 157. Si no bastase la autoridad del Jefe para mantener la debida armonía entre los Catedráticos, y alguno de estos se propasase á injurias y ofensas respecto de otro profesor, se someterán estos excesos al fallo del Consejo de disciplina, con facultad para imponer una multa de 500 á 1000 reales; y en caso de reincidencia, la suspensión temporal del destino, dándose parte al Gobierno para ulteriores resoluciones.

Art. 158. Ningun Catedrático de establecimiento público podrá tener en su casa ó fuera de ella, por sí no por persona de su familia, clase de repaso de las asignaturas que se enseñan en dicho establecimiento. El que contraviniere á esta disposición será destituido de su cátedra, previo expediente gubernativo.

La prohibición impuesta en este artículo se entiende solo respecto de los cursantes matriculados en el establecimiento; pero no con las personas que no se hallaren en este caso, á quienes podrá el profesor dar lecciones sin impedimento alguno. Tambien las podrá dar á los que esten matriculados para la enseñanza doméstica, pero en casa de estos, y participándolo al Jefe.

Art. 159. Tampoco podrá ningun Catedrático de establecimiento público, que enseñe al mismo tiempo en colegio privado, ser Juez en los exámenes de los alum-

nos que precedan de dicho colegio, ni aun estar presente á ellos. Esta prohibición se extiende á los Catedráticos que se encarguen de la enseñanza doméstica respecto de los alumnos de esta clase puestos á su cuidado.

Art. 260. Siempre que se forme expediente gubernativo á un Catedrático propietario por las causas enuuciadas en este título, ú otra cualquiera, deberá oírse al acusado y al Consejo de la Instrucción pública, antes que recaiga resolución del Gobierno.

TITULO VIII.

De los Ayudantes y demas dependientes científicos de los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 261. Respetándose los derechos adquiridos por disposiciones anteriores, y sin perjuicio de lo que dispongan los reglamentos de las escuelas especiales, las plazas de dependientes facultativos en los establecimientos públicos de enseñanza se darán en adelante por oposición entre los que las soliciten. Quedan exceptuados del concurso los alumnos de la escuela normal de Filosofía, á quienes colocará el Gobierno donde mejor convenga.

Art. 262. Las oposiciones se verificarán en la Universidad del distrito á que pertenezca la escuela donde exista la vacante. Disposiciones especiales señalarán los ejercicios que para cada una de dichas plazas hayan de hacerse segun su objeto y naturaleza.

Art. 263. Los Ayudantes que no tengan una ocupación determinada por la especial naturaleza de su destino, serán empleados del modo que determinen los Jefes de los establecimientos, pero siempre dentro de su facultad ó sección respectiva.

Art. 264. El cuidado de los gabinetes y colecciones que no tengan conservadores especiales, estará á cargo de los Ayudantes que designe el Jefe de la escuela, bajo la dependencia y á las órdenes de los respectivos Catedráticos.

Art. 265. Tambien será obligación de los Ayudantes adscriptos á las asignaturas que exijan experimentos ú otra clase de operaciones preparar las lecciones de los profesores, sujetándose á las instrucciones que estos les dieren.

Art. 266. Todo Ayudante ó dependiente facultativo que se niegue á cumplir las obligaciones que le estuviesen impuestas y á las prevenciones del Catedrático á cuyas órdenes se halle, será suspenso por el Jefe de la escuela, dándose parte al Gobierno para la resolución que convenga.

Art. 267. En cuanto á la asistencia de estos dependientes se observarán las mismas reglas que quedan establecidas respecto á los Catedráticos.

TITULO IX.

De los sustitutos.

Art. 268. Los sustitutos en las facultades serán los unos permanentes y los otros anuales.

Serán sustitutos permanentes los empleados facultativos que tienen alguna de dichas facultades para auxiliar á los profesores en las explicaciones prácticas ó para otros servicios de la enseñanza; en la inteligencia de que la sustitucion de estos empleados ha de ser sin perjuicio de las demas obligaciones que como á tales Ayudantes les correspondan ó les esten señaladas.

Serán sustitutos anuales los que nombre la Direccion general al principio de cada curso, á propuesta de los Rectores, con audiencia de los Decanos.

Art. 269. Para ser nombrado sustituto en esta última clase se necesita tener el grado de Licenciado en la facultad ó seccion respectiva: en la de filosofia bastará el título de Regente de segunda clase cuando no se encuentre quien tenga aquel requisito.

Art. 270. En las facultades de filosofia habrá seis sustitutos, cuidándose de elegirlos de modo que siempre que haya entre ellos quien pueda sustituir las diferentes asignaturas que de dicha facultad están señaladas á cada escuela. Entre estos seis sustitutos estarán comprendidos los Ayudantes y los alumnos de la escuela normal que se hallen adscriptos á la Universidad; de suerte que el Rector no propondrá mas que los necesarios para cubrir la diferencia que exista entre aquel número y el de estas dos últimas clases. En la facultad de filosofia de Madrid habrá tres sustitutos por cada seccion incluidos tambien los Ayudantes y alumnos de la escuela normal.

Art. 271. En las facultades de farmacia serán sustitutos los dos Ayudantes que existen para cada una.

Art. 272. En las de medicina lo serán los profesores de enseñanzas especiales donde las hubiere; los Ayudantes nombrados para auxiliar á los Catedráticos en demostraciones prácticas; los conservadores y preparadores de piezas anatómicas; los Ayudantes primeros de diseccion y los profesores clínicos.

Art. 273. En las facultades de jurisprudencia se nombrarán tres sustitutos, uno de los cuales habrá de hallarse especialmente versado en la legislación canónica, sin perjuicio de que tambien sustituya en caso necesario el auxiliar de la cátedra de práctica forense.

(Se continuará.)

Administracion de Contribuciones Indirectas y rentas estancadas de la provincia de Palencia.

El Sr. Gobernador de esta provincia, con fecha 20 del actual, me dice entre otras cosas lo siguiente:

Por la Direccion general de Rentas estancadas, con fecha 17 del actual se me dice lo siguiente:— Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta

Direccion general con fecha de 6 de este mes, la Real orden siguiente:—Excmo. Señor.—La Reina á quien he dado cuenta de la exposicion de esa Direccion general, fecha de ayer, proponiendo la continuacion de la venta por todo el año próximo de 1852, de varias clases de cigarros habanos de la Isla, al precio que hoy se espenden, y la rebaja de aquel en los llamados panetelas y dama de la Isla, y tambien en las damas peninsulares elaborados en las fábricas del Reino; ha tenido á bien mandar, que continúe la venta á los precios que hoy tienen y por todo el año próximo de 1852 de los cigarros imperiales, regalía superior, marca águila, regalía comun, media regalía, y de marca comun ó regular, y que se reduzcan por todo dicho año los precios de los llamados panetelas á quinientos ochenta y ocho rs. y ocho mrs. vellon millar ó sea cinco cuartos cada cigarro, en lugar de setecientos cinco rs. y treinta mrs. millar, y seis cuartos cigarro á que se espenden y los damas de la Isla á ciento setenta y seis rs. y diez y seis mrs. millar, ó sean á seis mrs. cigarro en lugar de trescientos cincuenta y dos rs. y treinta y dos mrs. millar, ó tres cuartos cigarros á que hoy se venden. Asimismo á tenido á bien S. M. mandar que los cigarros de dama peninsulares, elaborados en las fábricas del Reino, se espendan desde 1.º de Enero inmediato á cuarenta y ocho rs. libra ó seis mrs. cigarro á que hoy se venden. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Palencia 31 de Diciembre de 1851.—Bernardo Secades.

PARTE NO OFICIAL.

Arrendamiento de 2.ª temporada de los pastos del Monte titulado del Rey.

Las personas que quieran tomar en arrendamiento los pastos de 2.ª temporada del Monte titulado del Rey, propio del Sr. D. Juan Gonzalez de Villaláz, para rozarlos con ganado lanar y meses de Febrero, Marzo y Abril próximo, acudirán á convenirse con el que suscribe, quien se halla al efecto competentemente autorizado. Monzon 28 de Diciembre de 1851.—Por ausencia del Administrador, Celestino Nuñez y Castelo.